



ARBITRAJE

Normativa de aplicación: Los artículos 57 y 58 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

La ley define el Sistema Arbitral de Consumo como el sistema voluntario y extrajudicial de resolución de conflictos surgidos entre los consumidores o usuarios y los empresarios o profesionales a través del cual con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, se resuelven las reclamaciones presentadas por el Consumidor o usuario, siempre que el conflicto no verse sobre intoxicación, lesión o muerte o existan indicios racionales de delito.

Las ventajas del Sistema Arbitral de Consumo para ambas partes son:

- EFICACIA, porque se resuelve mediante un laudo –resolución arbitral- de cumplimiento obligado para ambas partes, y tiene los mismos efectos que una sentencia, es alternativo y excluyente a la vía judicial.
- ECONOMIA, porque es gratuito para las partes que sólo deben costear, en determinados supuestos, como por ejemplo la práctica de peritajes.

PROCEDIMIENTO:

INICIO: El procedimiento se inicia mediante la presentación por el consumidor o usuario de una solicitud de arbitraje ante la Junta Arbitral de Consumo correspondiente que debe ir acompañada de la documentación que acredite el objeto de la misma y deberá especificar la cuantía económica reclamada, la cual será examinada por el Secretario de la Junta Arbitral para ver si reúne los requisitos mínimos legales para su admisión.

Una vez revisada la solicitud de arbitraje el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo dictará Resolución de Admisión o Inadmisión.

TRASLADO DE SOLICITUD A LA EMPRESA: La resolución de admisión acompañada de la solicitud de arbitraje será notificada a la empresa reclamada con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, salvo que alguna de ellas se oponga a este trámite.

AUDIENCIA: En el caso de no se llegue a un acuerdo, se cita a las partes para la celebración de la Audiencia, advirtiendo a las mismas que pueden presentar las alegaciones y pruebas que consideren oportuno.

LAUDO: El órgano arbitral que actúa con imparcialidad, independencia y confidencialidad, dicta un Laudo (decisión sobre la controversia o conflicto surgido entre las partes) el cual es de obligado cumplimiento para ambas partes y tiene los mismos efectos que una sentencia.

Frente al laudo las partes pueden solicitar:

- Corrección de cualquier error de cálculo, tipográfico o similar, aclaración de un punto o parte concreta del Laudo, complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él y rectificación cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje en el plazo de 10 días.
- Acción de anulación ante la sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad autónoma donde se hubiese dictado el Laudo en el plazo de 2 meses.
- Solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.